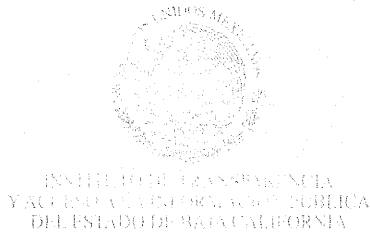


EXPEDIENTE: DP/59/2012
DENUNCIANTE:



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 06 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, la denunciante señalado al rubro presentó, vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“... Salió en las noticias de ayer que ustedes hicieron recientemente una evaluación de las paginas de transparencia en Baja California y busque esa evaluación en su portal ya que el articulo 21 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California les ordena publicar esa información en su portal y NO ESTA, por ello creo que incumplen y deben poner el ejemplo. Además no creo que el Congreso sea el mejor (quien cree eso??) dejan ustedes mucho que desear si piensan que alguien puede creerles, basta con entrar al portal del congreso y ver que está muy escueto, los que están muy bien son el ayuntamiento de Rosarito y de Mexicali y el Gobierno del Estado...”

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 10 diez de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/59/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento

del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“...Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

“Salió ayer en las noticias de ayer que ustedes hicieron recientemente una evaluación de las páginas de transparencia en Baja California y busque esa evaluación en su portal ya que el artículo 21 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California les ordena publicar esa información en su portal y NO ESTA por ello creo que incumplen y deben ser el ejemplo. Además no creo que el Congreso sea el mejor (¿quien cree eso?) dejan ustedes mucho que desear si piensan que alguien puede creerles. Basta con entrar al portal del congreso y ver que está muy escueto, lo que están muy bien son el ayuntamiento de Rosarito y de Mexicali y el Gobierno del Estado...”(sic).

Resultado de la revisión:

Artículo 21

Fracción VI

La revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que en la fracción VI del artículo 21 se encuentran publicados dos documentos que llevan por título: Resultados de la Evaluación de los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados Primer Semestre 2012 y Resultados de la Evaluación de los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados Diciembre 2012, respectivamente. Este último contiene información correspondiente a los artículos y el número de fracciones aplicables de la LTAIPBC para cada uno de los veintitrés portales evaluados, indicando además, cuantas de estas contienen información completa, cuantas información parcialmente completa

y cuantas presentan información incompleta. De acuerdo a lo anterior y considerando que la fracción VI del artículo 21 establece la obligación de publicar "los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados", se observa que el Sujeto Obligado **Cumple con la Ley.**

Artículo 12

A pesar de que el artículo 12 de la LTAIPBC no establece periodicidad alguna para la actualización de la Información de las fracciones del Artículo 21, el propio Sujeto Obligado establece que esta fracción se deberá de actualizar de manera permanente, siendo el caso que este pública como fecha de última actualización de la fracción VI del artículo 21 el día 7 de Diciembre de 2012, siendo esta misma la correspondiente a la fecha de validación.

Cabe señalar que esta Coordinación a mi cargo es la responsable de generar y actualizar esta información, lo cual fue oportunamente realizado un día después de haberse generado y hecho del conocimiento público, lo cual se registró el pasado día viernes 6 de diciembre del presente.

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado **Cumple con la Ley.**

IV.- Posteriormente en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, en razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, el cual se ve reflejado en el artículo 3 de la Ley referida, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.”

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

Artículo 50.- *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*

“Artículo 51.- *El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...*

III.- *Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...*

VI.- *Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...*

XVII.- *Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y*

XVIII.- *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.*

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Artículo 1.- *El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Artículo 2.- *El presente lineamiento es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

para el Estado de Baja California, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.

Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: *“Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”*

Debe precisarse que durante la substanciación del presente procedimiento, no se dio vista al titular del Sujeto Obligado, en virtud de que éste ya conocía el mismo, por tratarse de hechos propios. Lo anterior, adquiere sustento con la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que

*intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Por lo expuesto anteriormente, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- Señala el denunciante que "Salió en las noticias de ayer que ustedes hicieron recientemente una evaluación de las páginas de transparencia en Baja California y busque esa evaluación en su portal ya que el artículo 21 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California les ordena publicar esa información en su portal y NO ESTA, por ello creo que incumplen y deben poner el ejemplo. Además no creo que el Congreso sea el mejor (quien cree eso??) dejan ustedes mucho que desear si piensan que alguien puede creerles, basta con entrar al portal del congreso y ver

que está muy escueto, los que están muy bien son el ayuntamiento de Rosarito y de Mexicali y el Gobierno del Estado”.

Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente III de la presente resolución, se desprende que “...en la fracción VI del artículo 21 se encuentran publicados dos documentos que llevan por título: Resultados de la Evaluación de los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados Primer Semestre 2012 dos mil doce y Resultados de la Evaluación de los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados Diciembre 2012 dos mil doce, respectivamente. Este último contiene información correspondiente a los artículos y el número de fracciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para cada uno de los veintitrés portales evaluados, indicando además, cuantas de estas contienen información completa, cuantas información parcialmente completa y cuantas presentan información incompleta. De acuerdo a lo anterior y considerando que la fracción VI del artículo 21 establece la obligación de publicar “los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados”, se observa que el Sujeto Obligado **Cumple con la Ley.**”.

Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las siguientes impresiones de página:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California el día 12 de diciembre de 2012.

<http://www.itaipbc.org.mx/index.php/transparencia>

VI.- Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados;

Resultados de la Evaluación de los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados Primer Semestre 2012

Resultados de la Evaluación de los Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados Diciembre 2012

Fecha de actualización: "07 de Diciembre de 2012"

Fecha de validación: "07 de Diciembre de 2012"

VII.- Informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia;

VIII.- Programas de promoción de la cultura de la transparencia, acciones desarrolladas; y

IX.- La que se considere relevante y de interés para el público.

Calendario de actualización del Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California

<http://www.itaipbc.org.mx/files/evaluaciones/EVALUACIONPORTALESDESDICIEMBRE2012.pdf>

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COORDINACION DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO
RESULTADOS DE LA SEGUNDA EVALUACION DE LOS PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

	FRACCIONES APLICABLES			INFORMACION COMPLETA	INFORMACION PARCIALMENTE COMPLETA	INFORMACION INCOMPLETA	TOTAL
	ART. 11	ART. 14	TOTAL DE FRACCIONES APLICABLES				
Secretaría de Planeación y Finanzas	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	20	10	1	31
Secretaría de Educación y Bienestar Social	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	23	8	0	31
Secretaría de Seguridad Pública	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	20	11	0	31
Secretaría de Desarrollo Económico	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	20	11	0	31
Secretaría de Desarrollo Social	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	21	10	0	31
Instituto de la Mujer	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	22	7	2	31
Desarrollo Integral de la Familia	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	25	5	0	31
Fidelcomiso Tramo Carreteras Centinela-Bimborora	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	25	5	1	31
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali	25 Fracciones	6 Fracciones	31 Fracciones	23	6	2	31
ART. 11							
Ayuntamiento de Tijuana	25 Fracciones	8 Fracciones	33 Fracciones	17	13	3	33

	ART. 11	ART. 15	TOTAL DE FRACCIONES APLICABLES	INFORMACION COMPLETA	INFORMACION PARCIALMENTE COMPLETA	INFORMACION INCOMPLETA	TOTAL
Procedencia de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana	25 Fracciones	3 Fracciones	28 Fracciones	17	10	1	28
ART. 11							
Poder Judicial del Estado	25 Fracciones	8 Fracciones	33 Fracciones	23	7	3	33
ART. 11							
Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial	25 Fracciones	9 Fracciones	34 Fracciones	6	8	18	31
ART. 11							
Universidad Autónoma de Baja California	25 Fracciones		25 Fracciones	7	9	9	25
ART. 11							
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública	25 Fracciones	9 Fracciones	34 Fracciones	31	0	0	31

NOTAS:
INFORMACION COMPLETA: cuando se presenta toda la información señalada en la fracción.
INFORMACION PARCIALMENTE COMPLETA: cuando se presenta al menos el 50% de toda la información señalada en la fracción.
INFORMACION INCOMPLETA: cuando no se presenta la información señalada en la fracción.

Una vez analizadas las constancias y en virtud de la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se desprende que en cuanto a lo señalado por la parte denunciante, el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la fracción VI del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al publicar los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados.

QUINTO.- Ahora bien, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

“Los sujetos obligados deberán actualizar la información de oficio contenida en el artículo anterior, conforme a los plazos siguientes:

I.- Anualmente, tratándose de la información comprendida en las fracciones I a la V;

II.- Trimestralmente, la contenida en las fracciones VI a la XVIII;

III.- Dentro de los cinco días naturales a su expedición, la contenida en las fracciones XVI a la XIX; y

IV.- En forma permanente, aquella comprendida en las fracciones XX a la XXV”.

De dicho texto se desprende que las fechas de actualización a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, corresponden únicamente a las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la ley referida, y no son aplicables para lo dispuesto en el artículo 21 de la multicitada Ley.

Es entonces lo anterior, la razón por la que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, publica en la parte final del siguiente vínculo <http://www.itaipbc.org.mx/index.php/transparencia> el rubro denominado “Calendario de actualización del Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California”, donde se puede apreciar que la fracción VI del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debe de actualizarse permanentemente.

En ese sentido, y tal y como se especificó en el dictamen de evaluación, este Instituto ha mantenido dicha fracción actualizada en tiempo y forma lo cual se verifica en la primer imagen del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Cabe señalar que esta información fue publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado oportunamente, realizándolo un día después de haberse generado y hecho del conocimiento público, es decir, el día viernes 6 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, por lo que el Sujeto Obligado Cumple con la Ley.

SEXTO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y de conformidad con los considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 fracción I del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** en relación a lo establecido en la fracción VI del artículo 21 y con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y de conformidad con los considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 fracción I del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY** en relación a lo establecido en la fracción VI del artículo 21 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándoles un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 6 seis de febrero de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/59/2012, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 13 TRECE HOJAS.-